

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Ingrid BRENA SESMA *

SUMARIO: I. *Derecho a la procreación*. II. *Tipos penales relacionados con la libertad reproductiva*. III. *Elementos del nuevo tipo penal, la esterilización no consentida*. IV. *Esterilización de sujetos incapaces*. V. *Reglas generales para los delitos contra la libertad reproductiva*. VI. *Reflexiones finales*.

I. DERECHO A LA PROCREACIÓN

Todas las personas tienen derecho a reproducirse, y este derecho forma parte de su facultad de tomar decisiones vitales y organizarse familiarmente. Ante este derecho, corresponde al Estado desempeñar un papel pasivo que consiste en abstenerse de imponer límites o interferir, eliminar o controlar este tipo de decisiones, salvo circunstancias extremas. Sin embargo, a la pregunta ¿es un derecho subjetivo, es decir, se puede exigir su cumplimiento a la administración pública? ¿O más bien se trata de un derecho en sentido propio como una expresión de la libertad personal configurada como la libertad reproductiva? Contestaríamos que más bien se configura como una facultad, la de decidir tener o no tener hijos y el espaciamiento temporal entre ellos.¹ Aunque también debemos tener en cuenta que los derechos a la reproducción, además protegen otros derechos relacionados con él, tales como el derecho a fundar una familia, el derecho a la privacidad y confidencialidad, y el derecho a la salud en su vertiente reproductiva, entre otros.

* Doctora en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

¹ Avellán García, Fernando, “Derecho a la reproducción”, en *Enciclopedia de Derecho y Bioética*, t. I a-h, Cátedra Interuniversitaria Fundación BBVA Diputación Foral de Byzkaia de Derecho y Genoma Humano Universidad de Deusto, Universidad del País Vasco / EHU dirigida por Carlos María Casabona, Granada, 2011.

El derecho a la procreación natural es casi absoluto para las parejas sin problemas de fertilidad; sin embargo, debemos tener presente que en la actualidad existe un gran porcentaje de la población que padece problemas de infertilidad,² se calcula que una de cada seis parejas están afectadas en todo el mundo. La infertilidad ha sido considerada por la Organización Mundial de la Salud como una afectación de la salud que requiere ser atendida.

En los casos de problemas de fertilidad, la libertad reproductiva adquiere matices propios, no se trata ya de un derecho o libertad que se pueda ejercer de manera casi ilimitada, sino que el derecho a la procreación artificial, debido a la complejidad y a los riesgos asociados a la aplicación de las técnicas reproductivas y de todos los intereses y derechos implicados en su aplicación, debe ser atendido por el Estado de manera distinta. Quienes padezcan infertilidad, pero quieran tener descendencia, deberán contar con la libertad necesaria para acudir a la utilización de alguna de las diversas técnicas y lograr así la gestación deseada.

Las técnicas reproductivas (TRA) son todos aquellos procedimientos que facilitan la interacción entre gametos masculinos y femeninos, y que incrementan la posibilidad del embarazo.³ Las más conocidas —aunque no las únicas⁴— se reducen a la inseminación artificial y a la fertilización *in vitro*. Conforme a la primera, los espermatozoides del varón —pareja de la mujer o de un tercero donante— son seleccionados, centrifugados y colocados en un medio líquido adecuado para después ser depositados dentro de la cavidad uterina para que libremente viajen al encuentro con el óvulo. En cambio, en la fertilización *in vitro* los óvulos son obtenidos directamente de cada ovario por medio de una aspiración vaginal y puestos en contacto con los espermatozoides, esta operación se lleva a cabo en un laboratorio, fuera del cuerpo humano. Formados los blastocitos, se evalúa su calidad y algunos son introducidos a través de un catéter dentro del útero de una mujer, que puede ser quien aportó los óvulos o una distinta, con el fin de que

² La Organización Mundial para la Salud ha definido a la infertilidad como la incapacidad para lograr un embarazo después de tener relaciones sexuales sin protección por más de 12 meses.

³ Barroso, Gerardo, “Bases biológicas y terapéuticas de la fertilización”, en Brena, Ingrid (coord.), *Fertilización asistida*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 3-16.

⁴ “En la primera década del siglo XXI se han desarrollado nuevas tecnologías que permiten la conservación de tejido ovárico y su empleo posterior con una finalidad reproductiva. El trasplante de ovario brinda una oportunidad para examinar desde otro ángulo la modificación del tiempo de reproducción”; más sobre el tema en Flores, Javier y Blazquez, Norma, “Reproducción asistida en el siglo XXI y su impacto social”, en Brena, Ingrid (coord.), *Fertilización asistida*, *cit.*, pp. 17-44.

el blastocito se desarrolle dentro del cuerpo femenino hasta el momento del alumbramiento. Conciérne al Estado facilitar el acceso a la nueva tecnología, pero además le corresponde garantizar que el desarrollo de los procedimientos sea el técnicamente adecuado. Pero sobre todo, deberá sancionar que la implementación de las técnicas reproductivas no solo tome en cuenta, sino que respete la libertad reproductiva de cada persona, en especial la de las mujeres, pues es en su cuerpo en donde se llevará a cabo la gestación.

II. TIPOS PENALES RELACIONADOS CON LA LIBERTAD REPRODUCTIVA

Desde 2002 el Código Penal para el Distrito Federal definió nuevos tipos penales en los que se delimitaron aquellas conductas que resultaban atentatorias contra la libertad reproductiva de las personas, y se sancionaron, a través del artículo 150 del CPDF, a quienes —sin consentimiento de una mujer— realizara en ella una inseminación artificial. Por su parte, el artículo 151 del mismo Código⁵ sancionó a quienes implantaran en una mujer un óvulo ajeno o con espermatozoides de donante no autorizado. Estos tipos penales han sido perfeccionados técnicamente en posteriores reformas, para diferenciar los casos de menores de edad o de mayores pero incapaces de comprender el significado del hecho o si las técnicas se llevaron a cabo con violencia o que de ellas resulte un embarazo.⁶

Además, la reforma de marzo de 2011 introdujo un nuevo tipo penal para sancionar a quienes lleven a cabo procedimientos dirigidos a producir una esterilización no consentida por la persona, ya sea que esta sea hombre o mujer. Con el nuevo tipo penal se pretende proteger la libertad reproductiva de las personas e impedir que esta sea suprimida de una manera irremediable.

La esterilización es la anulación permanente e irreversible de la capacidad reproductiva, tanto de hombres como de mujeres. Este drástico procedimiento ha sido utilizado a lo largo de la historia de la humanidad, justificado con distintas argumentaciones. Por ejemplo, a finales del siglo XIX,

⁵ El comentario general sobre el texto de 2002 redactado por Ingrid Brena Sesma está contenido en la publicación García Ramírez, Sergio, Islas de González Mariscal, Olga y Vargas Casillas, Leticia (coords.), *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Comentado*, t. II, Porrúa-UNAM.

⁶ “Tratándose de incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, o de un menor de edad aún con el consentimiento de quien detente la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de la víctima la pena se aumentará hasta dos terceras parte del delito básico”. Artículo 151 ter, primer párrafo, del CP para el DF.

a partir de las tesis del científico inglés Francis Galton, se llevaron a cabo esterilizaciones a deficientes psíquicos y a personas portadoras de alguna enfermedad hereditaria, como medida suficiente para evitar la transmisión de enfermedades. A estas “razones” eugenésicas se han agregado otras justificaciones, entre ellas, la pobreza, la delincuencia, la vagancia, la prostitución o la pureza de una raza. Recordemos, por ejemplo, las atrocidades cometidas en la Alemania nazi. En una época más reciente la esterilización ha sido utilizada también como un método de control de la natalidad.

En vista a la tremenda agresión tanto física como emocional y a su irreversibilidad, los procedimientos de esterilización no consentida generan un repudio generalizado en contra de ellos. Estas prácticas afectan derechos fundamentales de las personas, como el derecho a la salud, a la integridad física y a tener descendencia.

En nuestro país, la Ley General de Salud, en el último párrafo del artículo 67, se refiere a la esterilización bajo los siguientes términos: “quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que ésta la admita, serán sancionados por la propia ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurra”. Esta referencia a la responsabilidad penal hacía necesario definir como delito la práctica de procedimientos de esterilización bajo ciertas circunstancias que más adelante se comentarán. La introducción del nuevo tipo penal era pues necesaria y quedó en los siguientes términos: “A quien sin consentimiento de persona mayor de dieciocho años realice en ella un procedimiento de esterilización, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión”.⁷

De acuerdo con la descripción del tipo penal, la esterilización se justifica cuando quien la practica cuenta con el consentimiento del mayor de 18 años. El consentimiento es la base de toda relación médico-paciente; el médico no debe actuar sin que su paciente haya aceptado previamente su intervención. Pero además, ese consentimiento no se refiere a un simple asentimiento general, sino que, por el contrario, previa toda actuación, el médico debe haber informado al paciente de su estado de salud y de los procedimientos que vaya a seguir para lograr la recuperación de la salud, o en determinados casos, para evitar el avance de su enfermedad o para paliar sus efectos. Aplicado este concepto a los procedimientos de esterilización, significa que la persona con intención de suprimir su capacidad reproductiva de manera permanente, debe conocer previamente las distintas alternativas de procedimientos, así como sus riesgos, molestias y beneficios, los posibles resultados y sus consecuencias, especialmente la irreversibilidad.

⁷ Artículo 151 bis, Código Penal para el Distrito Federal.

Casos distintos son aquellos en que la esterilidad no es el resultado de un procedimiento especialmente destinado a ella, sino que es la consecuencia de otro tratamiento médico, por ejemplo, la extirpación de la próstata, o es un efecto secundario de algunos medicamentos o tratamientos contra el cáncer. Por ello, antes de obtener el consentimiento del paciente para llevar a cabo ese tipo de procedimientos, es imprescindible que la información proporcionada por el médico sea veraz, suficientemente clara y comprensible respecto a algún procedimiento o medicamento que pudiera causarle esterilidad. El paciente debe estar en condiciones de entender y sopesar la necesidad o utilidad del fin perseguido y de los métodos de intervención, frente a los riesgos, cargas o dolor que estos supongan. El consentimiento, además de informado, deberá estar libre de toda coacción física o moral.

Si el sujeto que acepta someterse a procedimientos es mayor de dieciocho años y está consciente de los alcances de una esterilización, o acepta un tratamiento que redunde en una esterilidad, en los términos antes señalados, no existe antijuricidad en una conducta. Por el contrario, la persona que acepta tal sometimiento está ejerciendo su derecho reproductivo, el cual incluye la decisión de no procrear hijos, o simplemente está ejerciendo la autodeterminación sobre su cuerpo.⁸

Podría considerarse, sin embargo, que en la descripción del tipo penal faltó expresar que tampoco sería antijurídica la esterilidad causada por un estado de necesidad, cuando se presente una situación excepcional en la que la esterilización pueda considerarse como un mal menor.

III. ELEMENTOS DEL NUEVO TIPO PENAL, LA ESTERILIZACIÓN NO CONSENTIDA

El Estado mexicano ha considerado que la reproducción de las personas realizada en forma natural debe ser protegida a través de ciertos derechos y libertades que son los bienes jurídicos tutelados en este precepto. En principio, el tipo penal protege la integridad física⁹ de las personas, la cual implica que las personas deben gozar de la plenitud de su cuerpo, de su estructura físico-orgánica, pero no solo eso, sino también de la funcionalidad de los distintos componentes del cuerpo.

El derecho a la integridad física se entiende como el derecho a conservar las partes del cuerpo en condiciones de poderlas utilizar íntegramente

⁸ Muñoz Conde, Francisco, “Esterilización”, en *Enciclopedia de Derecho y Bioética*, t. I a-h, *cit.*

⁹ El artículo 5o. de la Convención Americana para la protección de Derechos Humanos expresa en su primer párrafo que “ Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

y a preservarlas de los daños que pudieran producirles terceras personas.¹⁰ Una esterilización afectaría, según el procedimiento que se siga, a la estructura física del hombre o de la mujer o la funcionalidad de sus órganos sexuales. Cabe aclarar que esterilización y castración no son sinónimas. La castración se define como la ablación o destrucción de las glándulas sexuales, tanto del hombre como de la mujer.¹¹ Consecuencia inexorable de cualquier tipo de castración es la esterilización, pero para producir esta última no es necesario realizar una castración, pues existen procedimientos encaminados a eliminar la capacidad reproductiva de las personas que no requieren de la ablación o destrucción de glándulas sexuales.

La protección del derecho a la integridad se relaciona directamente con salvaguardar la dignidad de la persona. El cuerpo es la parte física, esencial de la persona, y no debe ser objeto de conductas violentas que afecten su dignidad.¹²

La salud, según definición elaborada por la Organización Mundial de la Salud, es “un estado completo de bienestar físico y mental y social y no solamente la ausencia de infecciones o enfermedades”. Una esterilización mal practicada o no consentida por el paciente podría limitar el funcionamiento de sus órganos sexuales y con ello alejar ese bienestar físico que forma parte del estado de salud. Pero, además, los efectos de esta no se limitan a causar un daño físico, también podría ocasionar problemas de tipo psicológico cuando el hombre o la mujer, se percaten de que como consecuencia de un procedimiento de esterilización no consentida, su nueva estructura física o funcional le impiden, de manera irremediable, engendran una descendencia.

Además de una afectación a la integridad física de las personas y del daño a su salud física y mental, se han mencionado también las posibles repercusiones sociales al generar discriminación o estigmatización hacia una persona estéril en una sociedad que espera de todo hombre y mujer se produzcan.¹³

Al exigir el consentimiento de un mayor de edad para decidir si quiere o no seguir teniendo una capacidad reproductiva orgánica y funcional, se

¹⁰ Flores Madrigal, Georgina Alicia, “El derecho a la protección de la vida e integridad física”, en Cienfuegos Salgado, David y Macías Vázquez, María Carmen (coords.), *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano, Protección de las personas y derechos fundamentales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 139-179, esp. p. 158.

¹¹ Gracia Martín, Luis, “Castración”, en Romeo Casabona, Carlos María (direc.), *Enciclopedia de Bioderecho y bioética*, Cátedra Interuniversitaria, Fundación BBVA, Diputación Foral de Bizcaya de Derecho y Genoma Humano, Universidad de Deusto, Universidad del país Vasco, Granada, 2011, pp. 331-339.

¹² Flores Madrigal, Georgina Alicia, *op. cit.*, p. 178.

¹³ Muñoz Conde, Francisco, *op. cit.*

protege también la libre autodeterminación física de la persona. Este más o menos reciente término, comprende un haz de facultades y de libertades decisorias protegidas por el ordenamiento y que le permiten decidir, optar o seleccionar qué hacer o no hacer respecto de todas aquellas cuestiones y situaciones que afecten su realidad física, es decir, su sustrato corporal.¹⁴

El derecho a formar una familia, mencionado en diferentes instrumentos de derechos humanos¹⁵ y el reconocimiento de la libertad para determinar sobre el número y espaciamiento de los hijos, la cual abarca la posible decisión de no tener descendencia, también son bienes jurídicos que se encuentran protegido con el nuevo tipo penal.

Será sujeto activo del delito quien lleve a cabo procedimientos de esterilización no consentida por un mayor de edad. Estos procedimientos no puede realizarlos cualquier persona, pues su práctica requiere de conocimientos médicos y pericia en la materia. Lo anterior nos permite afirmar que el sujeto activo del delito será algún profesional que cuente con los conocimientos y pericia necesarios. Como el texto descriptivo se refiere a procedimientos, queda descartado como sujeto activo quien realice alguna acción que cause la esterilización de una persona cuando esta no sea consecuencia de un procedimiento, un ejemplo de ese tipo de acciones será cuando la esterilización se derive de un accidente.

Puede ser sujeto pasivo del delito cualquier hombre o mujer mayor de edad con capacidad para comprender el significado de una esterilización o para resistirla. Si son menores o incapaces para comprender el significado del hecho o para resistirlo, se aplicará el artículo 151 ter del Código Penal para el Distrito Federal.

Para que la conducta de realizar procedimientos que tengan como finalidad anular de manera permanente e irreversible la capacidad reproductiva tanto de un hombre como de una mujer sea punible, en términos de este artículo, se requiere que quien la practique no haya obtenido el consentimiento de la persona que se someterá a cualquier procedimiento de esterilización. En el caso de que el profesional de la medicina haya obtenido el consentimiento informado de la persona, significa que el hombre o la mujer ejercieron libremente su derecho a la autodeterminación física y no existe, por tanto, una conducta punible.

¹⁴ Sánchez, Yolanda, “Derecho a la autodeterminación física”, en Brena, Ingrid (coord.), *Panorama internacional en salud y derecho, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 205-254, 2317.

¹⁵ El artículo 17 de la Convención Americana sobre derechos humanos en su segundo párrafo reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia.

No se considera antijurídico causar esterilidad cuando esta no haya sido la finalidad de los tratamientos, sino una consecuencia de otro procedimiento o tratamiento realizado con finalidad distinta. Para evitar las sorpresas, el médico que vaya a realizar un procedimiento o a recetar un medicamento que pudieran causar esterilidad deberá hacer saber esta consecuencia, y aun su simple posibilidad al paciente antes de practicar el procedimiento o prescribir el medicamento. En caso contrario, se podrían fincar al profesional responsabilidades de orden civil.

El tipo penal exige como resultado material que la persona, sujeto pasivo, haya perdido, de manera irreversible, su capacidad reproductiva, y reconoce como objeto material del delito el cuerpo del hombre o de la mujer en quienes se realicen los procedimientos de esterilización no consentida.

IV. ESTERILIZACIÓN DE SUJETOS INCAPACES

El artículo 151 bis establece la sanción para quien sin consentimiento de una persona mayor de dieciocho años realice en ella procedimientos de esterilización; en cambio, el artículo 151 ter establece la sanción cuando la víctima del delito sea un incapaz, ya sea este un menor de edad o un mayor incapaz para comprender el significado de un hecho o para resistirlo.

La esterilización de incapaces plantea distintas situaciones; hay que diferenciar entre la esterilización de un menor, cuya incapacidad es temporal, condicionada por su temprana edad, de quien ya en la mayoría de edad es incapaz de una manera permanente.

Una corriente de opinión considera a los procedimientos de esterilización como un grave ataque a la integridad del deficiente mental que, además, vulnera la libertad de decisión sobre su cuerpo y que afecta de manera irremediable sus derechos reproductivos.

Sin embargo, otra corriente¹⁶ reflexiona sobre las razones que pudieran justificar la realización de procedimientos de esterilización a quienes padezcan incapacidad mental. Son inaceptables, desde luego, las razones eugenésicas o de política demográfica, pero en cambio, debería tomarse en cuenta los intereses del propio deficiente psíquico y de su posible descendencia. Si el deficiente tuviere hijos, estos tendrían necesidades que deberían ser satisfechas. En tales casos, nos preguntamos ¿quién sería el obligado a satisfacer las necesidades de esos menores? ¿Estaría el incapacitado en condiciones de hacerlo? En ocasiones sí, cuando la incapacidad se lo permita o el otro pro-

¹⁶ Muñoz Conde, Francisco, *op. cit.*

genitor sea capaz, pero si no es el caso, ¿quién o quiénes se deberían hacer cargo de los niños o niñas, hijos de un deficiente mental? Si hubiera parientes, ellos serían los obligados ¿pero y si no los hubiera?

Podría presentarse el caso de que la esterilización se haga en beneficio del incapaz cuando tenga como finalidad evitar a este un grave peligro. Pensemos en el caso de una incapaz a quien un embarazo podría poner en peligro su salud y hasta su vida. Debe reflexionarse también sobre la inducción médica de una esterilización, cuando esta pretenda asegurar el libre ejercicio de la sexualidad del deficiente mental. Sin los riesgos de embarazo, tanto hombres como mujeres podrían, al mejorar su sexualidad, incrementar su salud psíquica.

Desde luego habría de actuar con mucha cautela antes de anular la fertilidad de un deficiente mental. Los procedimientos tendentes a generar una esterilización solo se podrían llevar a cabo previa autorización judicial, a petición del propio incapaz, o de su representante legal y oído el dictamen de dos especialistas que hayan explorado médicamente al incapaz y desde luego bajo la supervisión del Ministerio Público.

V. REGLAS GENERALES PARA LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA

1. *Consentimiento de quienes sustentan cargos de representación del menor o del incapaz*

El artículo 151 ter del Código Penal para el Distrito Federal prescribe que si cualquiera de los delitos descritos en el capítulo fuera cometido contra un incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, o de una menor de edad, aun con su consentimiento o que el consentimiento fuera otorgado por quienes detentan la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de la víctima, la pena se aumenta hasta en dos terceras partes del delito básico.

Resulta a todas luces injustificable que las personas quienes ostentan cargos de representación y protección tomen decisiones alejadas del interés superior del menor o del incapaz. La Convención sobre Derechos del Menor expresa que los padres tienen más que derechos, obligaciones en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, y su preocupación fundamental será su interés. Con el texto de este artículo el legislador cumplió con la Convención al proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso fisi-

co o mental o explotación, mientras este se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo y al mismo tiempo protege a los incapaces mentales.

2. *Subordinación por parte de la víctima*

Cuando el autor del delito se valga de medios o circunstancias que le proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otra, que implique subordinación por parte de la víctima, la pena se aumentará en una mitad de la señalada para el delito básico.¹⁷

La desigualdad de circunstancias entre las personas, a que se refiere este párrafo, y la víctima, propicia que las primeras ejerzan una presión tal en razón de la subordinación de la víctima que impide que esta exprese un consentimiento libre. Este razonamiento justifica el aumento de la penalidad del delito en una mitad de la señalada para el delito básico.

3. *Vulnerabilidad de la víctima*

En el supuesto de que el delito se realice con violencia física o mental psicoemocional aprovechándose de su ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera más vulnerable a la víctima, se impondrá de cinco a catorce años de prisión.¹⁸

Este último párrafo recoge la “agravante” de la violencia y distingue entre violencia física, moral o cuando se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima. Existe vulnerabilidad como expresión de la condición de fragilidad y finitud de todo ser humano, pero además se puede ser vulnerable a causa de circunstancias específicas, como la ignorancia, la extrema pobreza o algún tipo de dependencia.¹⁹ Cualquiera de estas circunstancias puede impedir a las personas su libre desenvolvimiento, sobre todo cuando el procedimiento de esterilidad le sea planteado por particulares o instituciones de las cuales dependan para su atención médica. Estas posibles situaciones justifican una penalidad mayor que va de cinco a catorce años de prisión.

¹⁷ Artículo 151 ter, segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal.

¹⁸ *Ibidem*, tercer párrafo.

¹⁹ Florencia, Luna, “Respeto a la vulnerabilidad humana”, en Casado, María y Reuters, Thomas (coords.), *Sobre la dignidad y los principios, análisis de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO Cívica*, Barcelona, 2009, p. 257.

VI. REFLEXIONES FINALES

El actual legislador ha puesto su empeño en adecuar la norma a los avances de la ciencia y la tecnología, en especial a los procedimientos de fertilización asistida, y al mismo tiempo se preocupa por garantizar el respeto a la libertad reproductiva de las personas.

Se menciona en las descripciones de los tipos penales relacionados con la libertad reproductiva, la necesidad de contar con el consentimiento de quienes son pacientes de una técnica de reproducción asistida o de una esterilización. Aunque supongamos que ese consentimiento debe otorgarse previa la información recibida, valdría la pena que en posteriores reformas legislativas se incluya el concepto, ya utilizado por la legislación sanitaria, de “consentimiento informado”.

Con la reforma de 2011 se introdujo un nuevo tipo penal relacionado con la esterilización no consentida, cuya conducta ya era objeto de sanción en la legislación sanitaria, pero que era necesario incluir en la penal. En el caso de los procedimientos practicados a incapaces mentales deberá seguirse reflexionando sobre este delicado y controvertido tema.

En términos generales, con las reformas introducidas al Código Penal se mejoró la técnica legislativa al diferenciar el estado mental y la edad de la víctima y la posible relación de subordinación que coloca a la víctima en un estado de vulnerabilidad. Sin duda ha sido un buen avance, sin embargo, habrá que estar atento, pues los avances de la ciencia y de la tecnología son tan rápidos que nuevas técnicas de reproducción humana estarán al alcance de una buena parte de la población, lo cual implicará la necesidad de estar al día e incluir las reformas que sean pertinentes.